

PUBLICACIÓN EN LA WEB MUNICIPAL DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES DEL PLENO EN INTERNET

INFORME JURÍDICO QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR ... DEL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN SOBRE EL ALCANCE DE LA AFECCIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL A LA PUBLICACIÓN EN LA WEB MUNICIPAL DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES DEL PLENO EN INTERNET

CN06-015

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril 2006 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos, escrito del ... del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en la que se eleva consulta en relación al asunto más arriba referenciado.

En el escrito de remisión de la consulta se expresa que:

“El Excmo. Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián aprobó el día 29 de noviembre de 2005 una moción relativa a la publicación de las Actas de las sesiones de los órganos municipales y de las iniciativas que se elevan a Pleno, o a comisión de Pleno, en la página Web municipal”

“Las actas del Pleno recogen actualmente la transcripción de la grabación de la sesión junto con los acuerdos adoptados, votos emitidos e incidencias.”

“La de las Comisiones de Pleno reglen los textos íntegros de las propuestas de acuerdo e iniciativas, votos emitidos y sucintamente las intervenciones que expliquen el sentido del voto, así como el ejercicio de las iniciativas presentadas”

“Según su naturaleza, las propuestas, proposiciones e iniciativas que se sometan a la consideración de los mencionados órganos pueden contener datos de carácter personal”

El artículo 17 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de datos en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

El intento de dar respuesta a la consulta elevada, exige a juicio de esta Agencia, comenzar por calificar, desde la estricta perspectiva del régimen jurídico de protección de datos, la operación que, en ejercicio de sus potestades de autoorganización, pretende llevar a cabo la Administración consultante, que viene básicamente definida en la propia consulta (la publicación de las Actas de

las sesiones de los órganos municipales y de las iniciativas que se elevan a Pleno, o a comisión de Pleno, en la página web municipal”) y que de acuerdo con lo también dicho en el escrito por el que se eleva la consulta trae causa de la moción aprobada el día 29 de noviembre de 2005.

Pues bien, desde dicha estricta perspectiva, y atendiendo a las definiciones que de “datos de carácter personal” y “tratamiento” ofrecen los artículos 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) y la Ley del Parlamento Vasco 2/2004 de 25 de febrero, ninguna duda cabe de que la publicación de las actas de las sesiones de los órganos de gobierno municipales y de las iniciativas que se eleven a Pleno o a comisión de pleno, cuando las mismas contengan datos de carácter personal de personas físicas identificadas o identificables supondrá un tratamiento de datos de carácter personal, sometido, por lo tanto al régimen jurídico previsto para dicho tratamiento en la normativa antes citada.

Y dicho régimen jurídico, por decirlo básicamente, pivota sobre dos principios fundamentales recogidos en los artículos 4 y 6 de la LOPD.

De acuerdo con el primero (calidad de los datos en relación con las finalidades), los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido y dichos datos no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

De acuerdo con el segundo, el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento de su titular, salvo que la ley disponga otra cosa.

Así, la adecuación de la concreta operación que se pretende llevar a cabo a la normativa de protección de datos de carácter personal resultará del análisis y contraste de la misma en relación con la finalidad que se persigue y de la existencia de la suficiente cobertura legal.

II

Siendo plenamente consciente esta Agencia de que su principal objetivo es tutelar correctamente el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de las personas físicas, no puede desconocer que en ocasiones, como parece ser la que se somete a consulta, dicha tutela debe hacerse compatible con la protección de otros principios y derechos de rango constitucional.

Esto es, no es difícil concluir que la finalidad de la operación que se somete a consulta no es, ni mucho menos, producto del capricho o de la ocurrencia, sino como bien se expresa, por ejemplo, en la Exposición de Motivos del propio Reglamento de Participación Ciudadana, aprobado con fecha 31 de enero de 1997 (BOG nº 29, de 13 de febrero de 1997), proyección “de la necesidad de garantizar la transparencia en la gestión municipal y el compromiso de revitalizar la participación democrática de los ciudadanos y ciudadanas”.

Transparencia y participación en los asuntos públicos, “reflejos del marco constitucional” como también expresa la Exposición de Motivos antes citada, que para poder ser llevados a efecto de una manera adecuada y efectiva, precisan de una correcta y previa transmisión de información. Esto es, el acceso a la información constituye un elemento esencial para el efectivo ejercicio de derechos y principios dignos de protección.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas y a la vista de los diferentes intereses y derechos en juego, ya ha optado esta Agencia Vasca de Protección de Datos en ocasiones similares por una solución superadora de un planteamiento en términos de “colisión” de derechos y de elección del derecho o principio “preferente” para intentar una vía de equilibrio que, sin perjudicar el ejercicio de unos derechos, no se afecte, o se afecte lo menos posible, al contenido sustancial de otros.

Y la búsqueda de dicha solución equilibradora no puede tener su punto de arranque sino en la normativa aplicable al supuesto que nos ocupa, comenzando por la relativa al régimen jurídico local.

III

Así pues, debe comenzarse por transcribirse, en lo básico, el régimen jurídico del acceso a la información en el ámbito de la administración local comenzando por el artículo 18.1 e) de la Ley de Bases de Régimen Local en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, de acuerdo con el cual es un derecho de los vecinos:

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

En el tema que nos ocupa forzosamente debe hacerse referencia al Capítulo V del Título V de la Ley de Bases en cuya cabecera, el artículo 69 viene a establecer ya que:

“1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la ley”.

Acercándonos más a la concreta preocupación del ente consultante, debe destacarse el artículo 70 de dicha Ley a cuyo tenor

“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b) de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

Por su parte, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre deben tenerse, al menos, a la vista, los siguientes artículos. El artículo 88, a cuyo tenor

“1 .Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.”

El 196, primero del Capítulo II del Título VI, “De la publicidad y constancia de los actos y acuerdos” de acuerdo con el cual:

“1. Los acuerdos que adopten el Pleno y la Comisión de Gobierno cuando tengan carácter decisorio, se publican y notifican en la forma prevista por la Ley. Iguales requisitos serán de aplicación a las Resoluciones del Alcalde o Presidente de la Corporación y miembros de ella que ostenten delegación”

E igualmente el artículo 207, último de dicho Capítulo:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución Los acuerdos que adopten el Pleno y la Comisión de Gobierno cuando tengan carácter decisorio, se publican y notifican en la forma prevista por la Ley. Iguales requisitos serán de aplicación a las Resoluciones del Alcalde o Presidente de la Corporación y miembros de ella que ostenten delegación”

En relación a las actas, cuestión de máximo interés en el supuesto sometido a análisis, el artículo 50 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local establece

“De cada sesión se extenderá acta por el Secretario de la Corporación o en su caso, del órgano correspondiente, haciendo constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados. En las sesiones plenarias deberán recogerse sucintamente las opiniones emitidas.”

Precepto que es desarrollado en el Reglamento de Organización y Funcionamiento antes citado, artículos 109 y 110.

Por último, no puede dejar de citarse, siquiera, el Capítulo II del Título VII de dicho Reglamento “Estatuto del Vecino” con especial mención, si acaso, a los artículos 227, 229 y 230.

Sin necesidad de transcribir dicho Capítulo por ser conocedor, sin duda y de primera mano, el órgano consultante, sí conviene hacerlo respecto al punto 2 de dicho artículo 230, poniéndolo en relación con el 109, a los efectos que más abajo se dirán. En él se establece que:

“La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales”

Como fácilmente se deduce de cuanto se lleva transcrito, las cuestiones que tienen incidencia directa en el asunto que nos ocupa son objeto de regulación diferenciada y necesitadas, a juicio de esta Agencia, del establecimiento de puntos de conexión que permitan una integración entre todas ellas, porque resulta evidente, y la consulta elevada es muestra palpable de ello, de la interrelación entre la naturaleza y funcionamiento de los Plenos, el régimen de publicidad de actas y acuerdos, la regulación de las actas y la forma de articular la participación ciudadana, cuestiones, además, según pone también de manifiesto la consulta, en las que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, (derecho que, por cierto, ni siquiera es

citado por los artículos antes transcritos, por ser anteriores a la normativa de protección de datos y su concreción como Derecho Fundamental) debe contar con la tutela necesaria.

A la profusa normativa más arriba citada, debe unirse la regulación que sobre dichas cuestiones se contiene tanto en el Reglamento de Participación Ciudadana antes citado, como en el Reglamento Orgánico del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián (BOG nº 193, de 6 de octubre de 2004).

Tampoco puede obviarse el hecho de que, en lo que alcanza esta Agencia, se tiene conocimiento en la misma (a través precisamente de la página web del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián) de un borrador de “Norma orgánica de participación ciudadana” fechado en marzo de 2005, y de un documento titulado “La participación ciudadana en el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián. Proceso de contraste social del reglamento de participación ciudadana. Informe de resultados”, en los que, también por cierto, se omite cualquier referencia al artículo 18.4 CE.

IV

De las, sin duda, muchas conclusiones que pudieran extraerse de un más exhaustivo análisis del régimen jurídico al que se encuentran sometidos la celebración de los Plenos por las administraciones locales, el régimen de publicidad de sus acuerdos y resoluciones y de la articulación de la participación ciudadana, del expuesto más arriba, y en relación con el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, merecen destacarse, a juicio de esta Agencia, al menos, una primera consistente en que aparece ampliamente garantizado el principio de publicidad de las sesiones de los plenos (artículos 70.1 de la Ley de Bases y 88 y 227 del ROF) e, igualmente, en segundo lugar una amplia garantía respecto al derecho de información de los vecinos respecto a los acuerdos y resoluciones adoptados en los plenos (artículos 69, 70.2 y 70.3 de la Ley de Bases y 207 y 230 del ROF).

No puede obviarse por lo tanto, el importante papel que la publicidad de los Plenos tiene como instrumento de información directa de los ciudadanos y por lo tanto, como mecanismo que permite la participación de los vecinos en los asuntos municipales.

A las anteriores evidentes conclusiones, debe unirse desde la perspectiva que nos ocupa, otra que, por objetiva y sin necesidad de realizar valoración alguna en este momento, también aparece como evidente a tenor del propio texto de la normativa citada, consistente en la total ausencia de referencia alguna a la protección de datos de carácter personal y a su régimen jurídico, siquiera sea con la cita del artículo 18.4 CE.

Habrà de verse entonces cómo es posible articular el régimen jurídico de publicidad y participación con el derecho fundamental que ahora interesa.

Comenzando por el principio de publicidad al que queda sometido el régimen de funcionamiento de los Plenos, debe decirse que, sin perjuicio de volver a reconocer los amplios términos en que queda garantizado, ello no significa que esté exento de límites.

Dichos límites son los que expresamente se determinan en la normativa más arriba transcrita, y a juicio de esta Agencia sólo ellos.

Quiere decirse con lo anterior que, salvo en el supuesto previsto en el artículo 70.1 LBRL (cuando exista afectación al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen) y cuando ello sea decidido en la forma prevista en el artículo 88 del ROF (mayoría absoluta), en el resto de supuestos cualquiera podrá acudir a dichas sesiones y, cuando menos, oír lo que allí se exponga y participar en la manera en que también se contempla en dicho artículo 88.

A la misma conclusión lleva, en lo que ahora interesa, el análisis de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico

Todo ello, aunque en el transcurso del debate que en dicho pleno se produzca, se haga referencia a datos de carácter personal, porque obsérvese que el artículo 70.1 LBRL hace referencia expresa al artículo 18.1 CE pero no al 18.4, que como también se dijo, no aparece citado en ningún momento.

La anterior conclusión la obtiene esta Agencia, en primer lugar de la consideración de que dicho régimen de funcionamiento de los plenos trae causa directa del **derecho de participación** en la vida local, reconocido en el artículo 69 de la LBRL y, en segundo, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que expresamente reconoce que "... de esa conjunción (la de los diferentes apartados del artículo 88 del ROF) es deducible que ese derecho a la publicidad, como esencial y mas inmediato componente del de información, en su aspecto pasivo o de recepción, en este caso está concebido única y exclusivamente en beneficio del público asistente a las sesiones y no de los miembros de la Corporación, como se infiere claramente del privativo y diferenciado artículo 77 de la citada ley de bases"

De esta manera, el principio de publicidad de los plenos, consecuencia del derecho de participación de los vecinos, y salvo en los especiales supuestos en que así se acuerde por afectación al artículo 18.1 CE, permite que el público asistente pueda tener conocimiento de datos de carácter personal de terceros, siempre que no afecten a su derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, y sin que ello pueda considerarse atentatorio al derecho fundamental de dichos terceros, constituyendo a la vez un mecanismo directo de participación en la vida municipal.

Lo anterior no significa, no puede significar, que dicho derecho fundamental quede desprotegido.

El régimen de publicidad al que quedan sometidas las celebraciones de los plenos no convierte a éstos, desde la perspectiva de protección de datos, en una "fuente accesible al público" en los términos del artículo 3 j) de la LOPD.

Consecuentemente, cualquier persona que pretenda recoger y tratar dichos datos de carácter personal estará sometida a los requisitos establecidos en dicha Ley Orgánica.

Cosa distinta a la publicidad de las sesiones de los plenos, en los términos que se ha visto más arriba, se articula en la normativa citada el derecho de información de los vecinos fuera de esos plenos.

Dicho derecho de información no aparece, ni mucho menos, incondicionado. Así, el propio artículo 18.1 e) LBRL exige razonar la petición de información y contiene una posterior remisión al artículo 105 de la CE, remisión que también se contiene en el artículo 70.3 de dicho texto legal, y en el artículo 207 ROF.

Debe sin embargo destacarse que de estos dos últimos preceptos citados, así como del 230.2 del ROF y especialmente de la utilización en ellos de la expresión "así como", deduce esta Agencia Vasca de Protección de Datos que existen dos formas diferentes de ejercer dicho derecho de información por relación al objeto.

Respecto a las "copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales" y parafraseando a lo dicho por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la que se indica:

"no existe obstáculo alguno para que los vecinos en su condición de tales puedan obtener copia simple informativa del acta de la sesión"

La anterior conclusión da respuesta a la primera pregunta realizada en la consulta en cuanto facilitar a los vecinos que así lo soliciten copia del Acta del Pleno Municipal no vulneraría la normativa de protección de datos, si bien, en aplicación del artículo 18.1 e) LBRL, dicha petición debe ser razonada.

Respecto al contenido del acta cuya copia simple se solicite, a juicio también de esta Agencia, no se encuentran motivos para que en ella deba constar un contenido diferente al previsto en el artículo 109 del ROF, y por lo tanto también “la parte dispositiva de los acuerdos que se adopten”, con la excepción a la que se hace referencia a continuación

Excepción que a juicio de esta Agencia deriva de la doctrina sentada por la Agencia Española de Protección de Datos en Resoluciones como la 596/2003, de 4 de noviembre, de la cual participamos y según la cual:

“La normativa citada establece obligaciones de información pública a las Corporaciones Locales. Sin embargo tales obligaciones informativas han de cohererse con otras previsiones legales que limitan el acceso a la información contenidas en la propia Ley 7/1985 y en todo caso en la LOPD.

Así cabe citar, ejemplificativamente, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985 y los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, en los que se establecen limitaciones para el acceso a archivos y registros públicos. Y en todo caso, debe atenderse a lo previsto en los artículos 7.5 LOPD que califica como especialmente protegidos los datos personales relativos a la comisión de infracciones administrativas, 10 que impone el deber de secreto y 44.3 g) que tipifica expresamente como infracción grave la vulneración del deber de secreto respecto de la información de tal naturaleza.

En aplicación de dicha doctrina, la conclusión a la que razonablemente cabe llegar es que salvo que en dichas copias y certificaciones consten datos de carácter personal especialmente protegidos, esto es, los contemplados en el artículo 7 LOPD, en el resto de supuestos, la comunicación de los datos de carácter personal que obren en dichas copias y certificados, vendría amparada por el artículo 70.3 de la LBRL, en relación con lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la LOPD.

Por otra parte, el acceso al resto de la documentación, en virtud de lo previsto en los artículos de la LBRL y ROF de continua cita, queda sometido al régimen jurídico previsto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dicha conclusión, que se obtiene sin dificultad del tenor literal de los preceptos que contiene una remisión expresa al respecto, parece correcta además de acuerdo con la misma Sentencia citada más arriba, de acuerdo con la cual

“A igual conclusión debe llegarse a la vista de lo dispuesto en el artículo 140.2 b) de la Ley Municipal y de régimen local de Cataluña, así como el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que no limita a los interesados el acceso a los archivos y registros públicos salvo que contengan datos referentes a la intimidad de las personas o concurren otras circunstancias específicas que no se dan en el supuesto de autos”

Para concluir en aquel caso en la estimación del recurso entablado y en consecuencia el derecho del solicitante a obtener lo pedido

“...el recurrente justifica en este caso de modo suficiente su **interés** en el acceso a la documentación solicitada, a través del cual pretende conocer la actuación de la Corporación en supuestos similares al de las obras que, según sostiene, afectan a un terreno de su propiedad”.

V

En relación a la exposición pública de las actas, si bien es cierto que el artículo 229.2 ROF establece que

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarios y de todos los acuerdos del

Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados”

Esta Agencia participa de la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos señalada más arriba, de acuerdo con la cual

“Las previsiones de la LOPD no pueden quedar enervadas por la nueva obligación legal, de carácter genérico alegada por el Ayuntamiento pues tal criterio no sería conforme con lo señalado en la STC 292/2000 de 30 de noviembre (Fundamentos de Derecho 9 a 12)”

Dicha conclusión se deriva a nuestro juicio del diferente alcance que respecto a un efectivo ejercicio del derecho de información de los vecinos adquiere la petición de información, con base primera en el artículo 18.1 e) de la LBRL (“petición razonada”) y la publicación prevista en el 229.2 ROF recién transcrito.

Así como respecto a la primera no es posible deducir más límites que los señalados respecto a los datos sensibles, la referencia en esta segunda al “resumen” da idea de una más intensa proyección del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, y ello, en primer lugar, porque no concretando cual deba ser ese resumen, y no haciendo referencia expresa a la publicidad de las actas no hay mandato legal para que dicho resumen deba ofrecer el mismo contenido que para las actas previene el artículo 109, y tampoco por lo tanto, la parte dispositiva de los acuerdos que se adopten, y por otra, el núcleo esencial del derecho de información de los vecinos queda intacto en cuanto los mismos siempre e independientemente de la publicación de dicho resumen, pueden ejercer directamente el derecho de información

En aplicación de dicha doctrina el “resumen” al que hace referencia dicho precepto aconseja eliminar del mismo aquellos datos de carácter personal que no sean adecuados, pertinentes y resulten excesivos con la finalidad de ofrecer una información “genérica” a los vecinos, y desde luego en ningún caso deben contener datos de carácter personal sensibles.

Existe además una tercera razón que abonaría la anterior solución y que se deriva del artículo 196 de dicho ROF, transcrito más arriba, el cual en cuanto contienen respecto a la publicación y notificación una remisión “a la forma prevista en la Ley” están remitiendo a la Ley 30/1992, y consecuentemente será necesaria la publicación del texto íntegro de la resolución (no meramente a efectos informativos) en los supuestos previstos en el artículo 60 de dicha Ley, siendo de aplicación también para los supuestos previstos el artículo 61 de la misma.

En el resto de supuestos lo procedente será la notificación a los interesados, lo cual, en principio no debe plantear problemas desde la perspectiva de protección de datos de carácter personal.

Y ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Orgánico antes citado y a cuyo tenor

Artículo 87. Diario de sesiones.

Mediante Resolución del Presidente del Pleno, a propuesta del Secretario General del Pleno, se creará un Diario de Sesiones del Pleno.

Dicho Diario tendrá carácter oficial y en él se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, de las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno

Y en la Disposición Adicional Cuarta a cuyo tenor

En tanto no se produzca la efectiva puesta en funcionamiento del Diario de Sesiones, las actas del Pleno recogerán la transcripción de la grabación de la sesión junto con los acuerdos adoptados, votos emitidos e incidencias. Las de las Comisiones recogerán los acuerdos adoptados, votos emitidos y sucintamente las intervenciones que expliquen el sentido del voto, así como el ejercicio de las iniciativas presentadas.

VI

A juicio de esta Agencia sirve de medida de, al menos, la razonabilidad de la respuesta que contiene el presente dictamen, el hecho de que la misma solución ofrece el análisis de la cuestión desde otra perspectiva.

Dicha perspectiva es la de diferenciar entre el principio de publicidad al que queda sometido el funcionamiento de las sesiones del pleno y el régimen de la publicidad con respecto a la difusión de los acuerdos y resoluciones adoptadas en el mismo.

Quiere decirse que, también a juicio de esta Agencia, el hecho de que las sesiones del pleno, con carácter general, sean públicas, no significa, no al menos necesariamente, que todas los acuerdos y resoluciones del mismo deban hacerse igualmente públicos en su totalidad.

Así como en la celebración del pleno no existirá afectación al derecho a la protección de datos de carácter personal de las personas sobre las cuales se esté debatiendo y tomando acuerdos, sí puede producirse dicha afectación en el caso de que se publiquen en su totalidad dichos acuerdos y resoluciones y éstos contengan datos de carácter personal que identifiquen o hagan identificable a las personas y dicha afectación se producirá cuando la publicación de dichos datos no sean adecuados, pertinentes y sean excesivos con la finalidad que persigue la publicación que, para este caso, es posibilitar el derecho de información de los vecinos.

Las conclusiones más arribas alcanzadas, no se ven alteradas por el instrumento utilizado para hacer efectiva la publicidad que haga posible a su vez la participación ciudadana (papel, página web, etc....).

En dicho sentido y en relación al Excmo. Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, el artículo 58 “in fine” del Reglamento Orgánico antes citado establece expresamente que

Para ampliar la difusión del desarrollo de las sesiones podrán utilizarse sistemas de megafonía, circuitos de televisión o redes de comunicación tales como Internet.

Coadyuva también a la razonabilidad de la conclusión alcanzada el borrador de “Norma orgánica de participación ciudadana” a la que más arriba hemos hecho referencia, en cuanto la misma parece apuntar en la misma dirección en varios de sus artículos.

Así, además de contemplar expresamente el derecho de información de los ciudadanos y de establecer los mecanismos a través de los cuales hacer efectivo el mismo con especial atención a la potenciación entre otros de la página web, (artículos 10 y 38), existen específicas menciones a la cuestión que nos ocupa.

En dicho sentido, el artículo 14, “Publicidad de las sesiones y de los acuerdos”, que establece:

“1. Para la información de los vecinos en general, las convocatorias y orden del día del Pleno del Ayuntamiento y del Gobierno donostiarra se harán públicas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente sobre notificación y publicación de actos y acuerdos, el Ayuntamiento dará publicidad resumida de los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, a través de los medios que considere oportunos, y también a previa petición de la ciudadanía, como la página Web municipal y la Oficina de Atención Ciudadana”.

O el artículo 40 “La página web municipal”:

“1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de la ciudadanía una página web donde se podrá informar de las actuaciones de interés general, extractos de los acuerdos de los órganos de Gobierno y Pleno municipal y de la agenda de actividades más relevantes para el municipio.

2. Esta página web informará de los Presupuestos y proyectos de importancia para el municipio. Igualmente podrán realizarse consultas y efectuar trámites administrativos mediante los procedimientos que se acuerden.

3. En la página web se impulsará un espacio donde puedan presentarse ideas, opiniones, sugerencias, fóruns de debate sobre temas de interés municipal y similares”.

VII

En relación con las Comisiones del Pleno, la respuesta debe ser todavía más matizada, atendiendo a la diferente regulación que respecto a la publicidad de las mismas se contiene en el Reglamento orgánico.

Así el artículo 126.1a) del mismo establece que

“A fin de posibilitar una mejor información a la ciudadanía sobre la actividad municipal, las sesiones de las comisiones de pleno serán públicas para los medios informativos que estén debidamente acreditados. No será pública una sesión cuando así lo decida una mayoría de portavoces en Comisión que represente la mayoría absoluta ponderada de miembros de la Corporación. Previa invitación por parte del Presidente, a iniciativa suya o de un miembro de la Comisión, podrán asistir personas ajenas a la misma por entenderse oportuna su presencia en relación con el asunto de que se trata.”

De la simple lectura de dicho artículo se deduce sin dificultad que el régimen de publicidad de las sesiones de las Comisiones es bien diferente a las del Pleno, estableciéndose que serán públicas para los medios informativos debidamente acreditados y estableciéndose igualmente la no publicidad de las mismas, por la mayoría establecida en el mismo pero, lo que resulta más interesante, sin necesidad de que dicha declaración quede vinculada al 18.1 CE.

VIII

Por último debe hacerse mención siquiera a las condiciones mínimas que toda publicación en Internet, como medio de difusión de las sesiones y de los acuerdos, y en cuanto supone un tratamiento de datos de carácter personal, debe cumplir, a juicio de esta Agencia, para poder considerarla respetuosa con el derecho a la protección de dichos datos.

De esta manera, el protocolo que debe cumplirse en cuanto al tratamiento de estos datos se refiere, debe contemplar los siguientes aspectos:

a) En cuanto a los aspectos formales que debe cumplir el propio fichero:

Los contemplados en el artículo 20 de la LOPD, esto es regulación por una disposición de carácter general, publicada en el Boletín Oficial correspondiente.

La realización del documento de seguridad, según lo establecido por el artículo 9 LOPD y su concreción en el Real Decreto 994/1999 (Reglamento de medidas de seguridad)

La inscripción en el Registro de Protección de Datos, según lo estipulado por el artículo 39 LOPD y el artículo 18 de la LAVPD.

b) En cuanto al derecho de información:

En los documentos a través de los cuales se recojan los datos de carácter personal objeto de tratamiento y publicación en la página Web deberá dejarse constancia del derecho de información contemplado en el artículo 5 de la LOPD, así deberá informarse de:

que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero [XXXX], cuya finalidad es [XXXX]

que los mismos no serán cedidos,

que el órgano responsable del fichero es [XXXX],

que la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es ... (dirección [XXXX]), y

que los datos de carácter personal que obren en los acuerdos serán publicados en la página Web, durante el tiempo pertinente para la realización del proceso de [XXXX], así como para el ejercicio de los oportunos recursos.

A título de ejemplo, un modelo de cláusula de información puede contener el siguiente texto:

“Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero [XXXX Indicar el nombre], cuya finalidad es [XXXX describir], y podrán ser cedidos a [XXXX Indicar], además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es [XXXX Indicar], y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es [XXXX Indicar]. Todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

c) En cuanto a la **información en la propia Web** de los diferentes extremos de la publicación que en ella se realiza, deberá dejarse constancia de la naturaleza de los datos que en ella se recogen.

De la misma manera, debiera incluirse un párrafo informativo en el que se deje constancia de que los datos de carácter personal contenidos en esa página Web no constituyen fuente de acceso público y no podrán ser reproducidos ni en todo ni en parte, ni transmitidos ni registrados por ningún sistema de recuperación de información, sin el consentimiento de los propios afectados.

Dicho párrafo debiera hacer alusión, también, a que la difusión de los datos de carácter personal contenidos en esa página Web tiene como exclusiva finalidad el cumplimiento del principio de publicidad y de participación ciudadana contenido en la legislación de régimen local.

4.- En cuanto a la **calidad de los datos**, estos deberán tratarse a la luz de lo que establece el artículo 4 de la LOPD, y concretamente sus puntos tres a cinco:

“”...

3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el art. 16.

5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. ...”

CONCLUSIONES

Facilitar a los vecinos que lo soliciten copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de la corporación no vulnera la normativa sobre protección de datos de carácter personal en los términos contenidos en la consideración IV del presente dictamen.

Facilitar a los vecinos que lo soliciten una copia simple del acta, con el contenido que se expresa en el artículo 109 ROF y siempre que no afecte a la intimidad de las personas, no vulnera la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La exposición pública y resumida de las actas, cualquiera que sea el medio a través del cual se realice, no es contraria a la normativa sobre protección de datos, en los términos contenidos en las consideraciones V y VI del presente dictamen.